

EXP. No. 768/2016-G 2

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de marzo del año 2020  
dos mil veinte. - - - - -

**V I S T O S** los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **768/2016-G 2**, promovido por la **C. N1-ELIMINADO 1** **ARRONA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la **N2-ELIMINADO 1**, por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejerciendo como acción principal el otorgamiento del **NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER DEFINITIVO** como Encargada de Sala y como consecuencia de ello la Reinstalación en dicho puesto entre otras prestaciones de carácter laboral; admitida que fue la reclamación, se emplazó al demandado quien produjo contestación mediante escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil diez. - - - - -  
-

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA**, se exhortó a las partes para que intentaran llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio, manifestando, manifestando que no les era posible convenir y que se continuara con el procedimiento; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se ratificaron los escritos de demanda y contestación a la misma; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; desahogadas las fases del procedimiento, se cerró instrucción, citándose para dictar laudo, el cual se resuelve bajo el siguiente: - - - - -  
- - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- La parte actora basa su acción principalmente en los siguientes hechos:-----  
-

(sic)

"I.- Con fecha 5 de Marzo del año 2010 dos mil diez, ingresé a prestar mis servicios a favor de la demandada. Fui contratada por escrito por el encargado de recursos humanos de la fuente de trabajo, en aquel entonces de la N3-ELIMINADO 1 desconozco si continúa laborando para la demandada, así como su nombre completo y si es su nombre correcto.-

II.- El último puesto desempeñado fue el de Encargado de Sala, con número único de empleado 0018978, **éste fue el número único asignado desde mi fecha de ingreso hasta mi fecha de despido injustificado**, consistiendo mis labores en desarrollar diversas N4-ELIMINADO 2

en el área de Atención a menores de edad.-

IV.- El día 15 de Marzo del año en curso, alrededor de las 11:45 horas cuando me encontraba en la **dependencia de Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, Programas Sociales Municipales con domicilio en** N5-ELIMINADO 2 ya me habían citado ante dicha dependencia por mi pago de mi quincena y mi baja, noticia la cual me tomó por sorpresa.-

Al acudir ante dicha dependencia el día 15 de marzo del año en curso, alrededor de las 11:45 horas y cuando me encontraba en la oficina de Raquel Plascencia, (desconozco su nombre completo), quien se ostenta como encargada de dicha dependencia, me notificó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, expresando "Mónica estas despedida", en presencia de varias personas, sin darme aviso por escrito no en forma alguna de ascusas del despido; por lo que se reclama la reinstalación en mi puesto de trabajo, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que sea reinstalado en mi puesto de

trabajo, en cumplimiento al laudo, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese período.-

El **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** compareció a juicio dando contestación a la demanda, manifestando principalmente lo siguiente: - - - - -

(sic)

"I.- Al hecho marcado con el número "I" se contesta: NO ES CIERTO como lo refiere la actora, pues es falso que la relación laboral se diera de manera ininterrumpida e indefinida desde la fecha que señala la actora en dicho puesto, pues lo cierto es que la parte actora fue contratada como trabajador eventual por tiempo determinado, con un contrato temporal, pues fue contratado según nombramiento y/o contrato con Alta con fecha de efectividad al 01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016, el cual le fue renovado con fecha de efectividad al 01 de febrero del año 2016, con una vigencia del 01 de Febrero de 2016 al 15 de Marzo de 2016, por lo que la terminación de la relación laboral obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal por lo que se niega la antigüedad que refiere y la procedencia de las prestaciones que exige, además que la propia actora firmó de conformidad y libre de toda coacción, dicho documentos aceptando con ello y reconociendo que la terminación de la relación laboral obedeció a que, precisamente, había llegado a su término su contratación, pues tenía un contrato por tiempo determinado, por lo cual, carece completamente de sustento legal la demanda.-

Al hecho marcado en el número "II", se contesta: NO ES CIERTO como lo refiere la actora, pues lo cierto es que la parte actora fue contratada como trabajador eventual por tiempo determinado, con un contrato temporal, pues fue contratada según nombramiento y/o contrato con Alta con fecha de efectividad del 01 de Enero de 2016, con una vigencia del 01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016, el cual fue renovado con fecha de efectividad al 01 de Febrero del año 2016 al 15 de marzo de 2016, por lo que la terminación de la relación obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal por lo que se niega la antigüedad que refiere y la procedencia de las prestaciones que exige, además de la propia actora firmó de conformidad y libre de toda coacción, dichos documentos aceptando con ello y reconociendo que la terminación de la relación laboral obedeció a que, precisamente, había llegado a su término su contratación, pues tenía un contrato de tiempo determinado, por lo cual, carece completamente de sustento legal la demanda.-

Al marcado con el número "IV", se contesta. "ES FALSO E SU TOTALIDAD. Nunca existió el supuesto despido que narra la actora.

Lo cierto es que la parte actora fue contratada como trabajador eventual por tiempo determinado, con un contrato temporal, pues fue contratada según nombramiento y/o contrato con Alta con fecha de efectividad al 01 de Enero de 2016, el cual le fue renovado con fecha de efectividad al 01 de Febrero de 2016, con una vigencia del 01 de Febrero de 2016 al 15 de Marzo de 2016, por lo que la terminación de la relación laboral obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal por lo que se niega la antigüedad que refiere y la procedencia de las prestaciones que exige, además que la propia actora firmó de conformidad y libre de toda coacción, dichos documentos aceptando con ello y reconociendo que la relación laboral obedeció a que, precisamente, había llegado a su término su contratación, pues tenía un contrato de tiempo determinado, por lo cual, carece completamente de sustento legal la demandada. Tan sabía la actora y estaba consciente de que su contratación era temporal que firmó de conformidad y libre de toda coacción su baja administrativa con fecha 15 de Marzo 2016..-

IV.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la Litis, la cual versa en el sentido de determinar, si la parte actora tiene o no derecho al reconocimiento y otorgamiento de un nombramiento de base definitivo en la plaza de Encargada de Sala y como consecuencia de ello la reinstalación en el cargo referido, en razón de contar con nombramientos supernumerarios desde el 05 de marzo del año 2010 y hasta 15 de marzo del año 2016 fecha esta última en la que dice fue objeto de un despido injustificado; por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco señala en primer término que es falso que el actor se haya desempeñado como Encargado de Sala, señalando que los nombramientos supernumerarios bajo los cuales laboró fueron como Colaborador C adscrita a la Coordinación de Desarrollo Económica y Combate a la Desigualdad, el cual desempeñó del 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, fecha ésta última en la que feneció el último de los contratos otorgados a la actora, siendo éste el motivo por el que terminó la relación de trabajo entre las partes. - - -

Analizados los argumentos vertidos por las partes, se estima que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la patronal la carga de prueba a efecto de acreditar tanto la fecha del ingreso del trabajador como el puesto desempeñado, motivo por el cual se procede al análisis del caudal probatorio allegado por la

parte actora en los siguientes términos: - - - - -  
 - - - - -

**CONFESIONAL (1).**- A cargo de la actora del juicio N6-ELIMINADO 1, misma que fue desahogada mediante actuación de fecha 19 de diciembre del año 2017 (foja 72-73, prueba que valorada en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige se estima que no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que la parte actora no reconoce hecho alguno que le perjudique. - - - - -  
 - - - - -

**DOCUMENTALES (2):** Consistentes en: - - - - -

- 1) Movimiento de Personal con fecha de efectividad del 01 de Enero del año 2016 al 31 de Enero del año indicado, con el nombramiento de Colaborador C, como eventual por tiempo determinado.-
- 2) Movimiento de Personal con fecha de efectividad del 01 de Febrero del año 2016 al 15 de Marzo del año indicado, con el nombramiento de Colaborador C, como eventual por tiempo determinado.-
- 3) Consistente en la baja de la actora del juicio N7-ELIMINADO 1, de fecha 15 de marzo del año 2016 del puesto de Colaborador C.-
- 4) Renuncia al puesto de Colaborador C, con fecha de efectividad 30 de Noviembre del año 2015.-
- 5) Consistente en la baja de la actora del juicio N8-ELIMINADO 1, de fecha 15 de marzo del año 2016 del puesto de Colaborador C.-
- 6) Consistente en tres tarjetas checadoras que abarcan del 01 de enero al 15 de marzo del año 2016.-

Documentales antes descritas que valoradas en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se les concede valor probatorio al estar signadas por el accionante, desprendiéndose que con ellos la parte demandada logra acreditar tanto que el puesto bajo el cual laboró la actora por lo menos del 01 de enero al 15 de marzo del año 2016 fue el de Colaborador C, asimismo acredita que el 15 de marzo la actora firmó su baja al

puesto antes indicado, asimismo acredita que la actora laboró bajo nombramientos por tiempo determinado y que la causa por la que terminó la relación laboral fue el fenecimiento del último de los nombramientos otorgados al 15 de marzo del año 2016.-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES (3).**- A cargo de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, mismo que fue rendido mediante oficio 350/2017, el cual valorado en términos del 136 de la Ley que nos rige, se estima que no le rinde beneficio alguno a su oferente al no tener relación alguno con los hechos controvertidos.-----

**CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA (4).**- Prueba que valorada en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se estima que no le rinde beneficio alguno, toda vez que la parte demandada no señala cuál o cuáles son las confesiones que supuestamente fueron hechas por la parte actora y que le rinde beneficio.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (5) e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (6).** Probanza que valorada en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se estima que le rinde beneficio a la entidad demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierten presunciones a favor de la parte demandada en relación a que el puesto que desempeñó fue el de Colaborador C adscrito a la Coordinación de Desarrollo Económica y Combate a la Desigualdad del 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, así como que la relación de trabajo feneció a la terminación del último de los contratos otorgados a la accionante el 15 de marzo del año 2016.-----

Ahora bien, toda vez que la parte actora señala hechos distintos a los acreditados por la parte demandada es decir señala que ingresó a laborar el 05 de marzo del año 2010 de manera ininterrumpida hasta que fue despedida el 15 de marzo de año 2016, asimismo afirma que el puesto que desempeñó fue el de **Encargada de Sala**, por lo que a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y bajo el principio de derecho que señala que el que afirma esta obligado a probar, se

procede al análisis del caudal probatorio allegado a juicio por parte de la accionante en los siguientes términos:- - - - -

**CONFESIONAL (3).**- A cargo del Síndico Municipal de la entidad demandada, misma que no es susceptible de ser valorada en razón que de autos no se advierte que la parte actora haya acompañado el pliego de posiciones que le fuera requerido por esta autoridad a efecto de llevar a cabo el desahogo de la referida confesional. - - -

**CONFESIONAL (4).**- A cargo del Raquel Plascencia Heredia, misma que fue desahogada mediante actuación de fecha 19 de diciembre del año 2017 (63-64), misma que valorada en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se estima que no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que la absolvente no reconoce hecho alguno que beneficie a la parte actora. - - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES (5).**- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue rendido mediante oficina 14°6604100/OJCEA/MJ/RAJA/LABORAL01381, el cual valorado en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se estima que le rinde beneficio a su oferente toda vez que del contenido del mismo, se advierte que la entidad demandada tuvo afiliado a la accionante desde por lo menos el 01 de abril de año 2010 (son diversas interrupciones), creándose por tanto la presunción de ser cierto que la relación de trabajo existió por lo menos desde la fecha antes indicada. - - - - -

**INSPECCIÓN OCULAR (7).**- Misma que fue desahogada mediante actuación de fecha 09 nueve de octubre del año 2018, la cual valorada en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige, se estima que le rinde beneficio a su oferente, toda vez que al no haber exhibido la documentación objeto de la presente probanza se crea la presunción a favor de actor en el sentido de que la relación de trabajo entre las partes fue del 05 de marzo del año 2010 al 15 de marzo del año 2016. - - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES (9).**- A cargo de la

Institución Bancaria denominada BANORTE, misma que no es susceptible de ser valorada en razón de que se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, tal como se desprende de actuación de fecha 29 de julio de año 2019 (foja 103).- - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (1 y 2).**- De la totalidad de las actuaciones que integran el presente sumario se desprenden presunciones a favor de la parte actora únicamente en el sentido de que ha prestado sus servicios para la patronal desde abril de 2010. - - - - -

Establecido lo anterior, se tiene que una vez administrados los medios de convicción allegados por las partes se tiene que la parte demandada acredita, con el nombramiento signado por la actora que el puesto desempeñado por ésta fue, por lo menos del 01 de enero al 15 de marzo del año 2016, el Colaborador C y que éste concluyó al fenecer el último de los nombramientos otorgados; sin que por otra parte la accionante acredite que el puesto desempeñado y sobre el cual pide el otorgamiento del nombramiento definitivo haya sido el de Encargada de Sala y si bien se creó la presunción a favor de la N9-ELIMINADO 1 que la relación de trabajo existió desde el abril del año 2010, la misma presunción no le es suficiente para acreditar que la relación de trabajo fue ininterrumpida como ella lo señala, ya que de la Documental de informes rendida por el IMSS, la cual fue descrita con antelación, se desprenden varios periodos en los que no estuvo afiliada la multireferida accionante, aunado a ello y mas relevante al caso que nos ocupa resulta el hecho de que de ninguna de sus probanzas se advierte que se haya desempeñado en el puesto que señala es decir en el Encargada de Sala lo que trae por sí solo la improcedencia de la acción intentada, ello ya que la actora reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo y la reinstalación en un puesto que no acredita haber desempeñado. - - - - -

Por lo que en razón de lo anterior, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que reconozca que la actora N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 generó el derecho a que se le



## LAUDO

otorgue el nombramiento de base definitivo como **ENCARGADA DE SALA** y como consecuencia de lo anterior, se **absuelve** de la **REINSTALACIÓN** de dicho puesto, así como el pago de salarios vencidos por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, ello al tratarse de prestaciones accesorias que sigue la suerte de la principal. - - - - -

**V.-** La parte actora reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado; a lo que la entidad demandada contestó que resultaba improcedente en razón de que la trabajadora le fueron cubiertas dichas prestaciones en tiempo y forma, así como oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: "**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**". Por lo que se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 05 de mayo del año 2015 al 15 de marzo del año 2016; habida cuenta que las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

En razón de lo anterior, se estima le corresponde a la patronal el débito procesal conforme a los numerales 784 y 804, por lo que analizados que son las probanzas aportadas por la patronal, es decir las Documentales

ofertadas bajo el numero 02 ni de la confesional a cargo de la actora se desprende hecho alguno en favor de la demandada en el sentido de que dichas prestaciones le fueron cubiertas, por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 05 de mayo del año 2015 al 15 de marzo del año 2016.- - -

**VI.-** Por otra parte la parte actora reclama bajo el inciso d), el pago de la Prima de Antigüedad y bajo el inciso e) el pago de cuotas al INFONAVIT y SAR, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"-

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales*

el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - -

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad, INFONATIV y SAR que reclama la parte actora en su escrito inicial de demandada.- - - - -  
- - - - -

**VII.-** De igual manera dentro del inciso e), el actor reclama la exhibición de los comprobantes de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que no existe hecho ni fundamento de derecho que les sirva de base para tal reclamación. Por lo anterior, se determina que no es factible condenar al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la medida de que ello no redundaría en un beneficio a los intereses del accionante, habida cuenta que, si bien el acto jurídico se condiciona el derecho a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley, destaca que respecto de los servidores públicos del Estado de Jalisco, el Instituto en cita sólo participa en el otorgamiento de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, sin que se generen ante él a favor del operario otros derechos relacionados a la conservación de ellos, como el pago de la pensión, lo que conduce a establecer que en caso de procederse al pago de las cuotas reclamadas, ello no conduciría en crear un beneficio en los derechos del accionante. Consecuentemente resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a que entere al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado.- - - - -  
- - - - -

**VIII.-** La parte actora reclama la devolución de los siguientes documentos: a) Dos hojas membretadas firmadas en blanco, tamaño carta con mis huellas dactilares; b) dos horas membretadas del municipio firmadas por el actor en blanco, tamaño oficio con huellas dactilares impresas; c) dos hojas membretadas del

municipio tamaño carta firmadas por mi persona en blanco; d) dos hojas membretadas del municipio tamaño oficio firmadas por el actor en blanco; e) dos escritos de renuncia firmados por el actor, uno de ellos con huellas dactilares en tamaño carta; f) dos escritos de renuncia firmados por la accionante, uno de ellos con huellas dactilares en tamaño oficio; g) dos escritos de renuncia firmados por la accionante en hojas membretadas del municipio uno de ellos con huellas dactilares en tamaño oficio; h) dos escritos de renuncia firmados por la actora en hojas membretadas del municipio, uno de ellos con huellas dactilares en tamaño carta; i) cuatro horas en blanco con firmados en tamaño carta y dos en oficio. Documento que señala le hizo firmar la entidad demandada. Por su parte la entidad demandada negó la existencia de dichos documento. - - - - -  
- - - - -

Por lo que en ese orden de ideas, bajo el principio general del derecho que reza "el que a firma se encuentra obligado a probar" se le concede en primer término a la parte actora la carga de prueba a efecto de que acredite la existencia de dichos documentos, sin que una vez analizados en términos del numeral 136 de la Ley que nos rige los medios de prueba allegados por la actora del juicio, se estime que acredite la existencia de los mismos, máxime que fue omisa en señalar la fecha o el lugar en que los firmó o la persona a que se le fueron entregados. Siendo por tanto procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada de la devolución de los documentos descritos en el inciso f) de su demandada. - - - - -

**IX.-** La parte actora reclama del inciso h) al n), el **pago de las quincenas** correspondientes a las siguientes fechas: segunda quincena de agosto de año 2010, segunda quincena de abril del 2011, segunda quincena septiembre 2012, segunda quincena de marzo 2013, segunda quincena septiembre 2013, segunda quincena marzo 2014 y segunda quincena septiembre 2014. A lo que la entidad demandada contestó que el pago de dichas prestaciones se encuentra prescritas. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 05 de mayo del año 2015 al 15 de marzo del año 2016, estando por tanto notoriamente prescrito el pago de las quincenas reclamadas por el actor, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las quincenas correspondientes a las siguientes fechas: segunda quincena de agosto de año 2010, segunda quincena de abril del 2011, segunda quincena septiembre 2012, segunda quincena de marzo 2013, segunda quincena septiembre 2013, segunda quincena marzo 2014 y segunda quincena septiembre 2014 . - - - - -

X.- Para la cuantificación de los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá de tomar en cuenta el salario señalado por la parte actora y que se desprende de los comprobantes de pago exhibidos por la señalada parte el cual asciende a la cantidad de N12-ELIMINADO 1  
N13-ELIMINADO 1

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes: - - - - -  
- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La actora N14-ELIMINADO 1  
N15-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente su acción, y la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -



Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el **MAGISTRADA SUPLENTE PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA**, **MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO** y **MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA** quienes actúan ante la presencia de su Secretario General **JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN**, que autoriza y da fe.

-----

**GSS\***

**MAGISTRADO**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**

**MAGISTRADA SUPLENTE**

**PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA**

**SECRETARIO GENERAL**

**JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 19 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 32 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos



## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 53 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el domicilio, 54 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."